

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA,

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta;

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de Don Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos;

Que sustanciando el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes;

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el artículo 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se es-

tablece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare que es lo vendido por el Estado á Warleta.

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artícuo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

»Exemo. Sr.: Debiéndose cubrir por oposicion dos plazas de Maestro examinador de armas, con destino á la Marina, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que á este acto concurra el mayor número de opositores para que de esta manera haya las probabilidades de que los elegidos reúnan el mas alto grado de capacidad en su profesion, me encarga signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, se dicten por ese Ministerio de su digno cargo las disposiciones oportunas para que el unido anuncio se inserte á la mayor brevedad posible en la Gaceta oficial de esta corte y en los Boletines de las provincias de Asturias, Santander, Vascongadas y Navarra.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con inclusion de copia del anuncio que se cita para la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.

El Subsecretario,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.—Anuncio que se cita en la Real orden de esta fecha.

Por la Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina se convoca á examen para cubrir por oposicion dos plazas de Maestros armeros examinadores, creadas en Real orden de 12 de Julio último, con destino por lo de ahora en Placencia. El acto del examen tendrá lugar precisamente el dia 1.º de Marzo del año próximo venidero en la Fábrica de Trubia (provincia de Asturias), ante la Comision de Oficiales que el Cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada tiene en este establecimiento.

La eleccion recaerá en los dos opositores que acrediten poseer una mayor extension de conocimientos prácticos y teóricos de todas las partes de su profesion; en el supuesto que siempre reúnan los que la Junta examinadora juzgue indispensables. Dichas plazas estarán dotadas con 10.800 rs. anuales, que es el sueldo de Maestro mayor de los talleres del mismo ramo en los arsenales, y los nombrados tendrán todas las consideraciones y prerogativas que los que desempeñan aquellos cometidos y sujetos al mismo fuero.

Todo lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que les convenga; en la inteligencia que el dia 29 del próximo mes de Febrero deben encontrarse en Trubia los que deseen tomar parte en el mencionado acto, al cual no será admitido ninguno sin haber ántes presentado al Jefe de la Marina en el indicado punto la fé de bautismo y una certificacion que justifique su buena conducta, expedida por la Autoridad competente del punto adonde se halle establecido.

Madrid 41 de Diciembre de 1862.—Juan M. Prat.—Es copia.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS PROVINCIALES Y VECINALES.—CIRCULAR.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas

provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó ménos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.º Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con las líneas generales, pueblos que no tengan aquella importancia para los habitantes como algunos de partido.

Publiquese en tres números de este Boletín oficial plena

que forme la Diputación, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada 15 días del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Estado.

DIRECCION POLITICA.

Segun anuncia el Ministro residente de S. M. en Montevideo, la escuadrilla destinada al Pacifico, al mando del Señor Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, fundó en aquella rada el 4 de Noviembre próximo pasado.

La presencia en dichas aguas de las fragatas de hélice Resolucion y Triunfo, y de la goleta Govadonga, produjo la mas grata sensación en la poblacion española, que en grandes grupos fué á contemplarlas, viendo en dichos buques un testimonio del poderío de su patria, y de la proteccion que se les aseguraba en caso de necesidad.

El día 5 pidió el Representante de Su Magestad que se le señalara dia y hora para presentar al Presidente de la República el Sr. General Pinzon, indicándole el inmediato á la una de la tarde.

A la entrada del fuerte ó casa de Gobierno se observaban preparativos desusados en las recepciones de los Almirantes. Hallábanse en el patio, tendidas en orden de parada, dos compañías de preferencia con bandera desplegada, música y tambores, al mando del Coronel del regimiento, tocando marcha y saludando la bandera al pasar enfrente de ella los Señores Pinzon y Creus.

El Presidente de la República, rodeado de sus Ministros y altos funcionarios, recibió con toda solemnidad al General Pinzon, indicándole cuán grato le era dispensar estas distinciones especiales al primer General español de Marina que se presentaba en aquellas aguas desde la emancipacion, y que llevaba al mismo tiempo el nombre y procedia de uno de los primeros descubridores del Rio de la Plata.

La poblacion oriental se identificó con la española para demostrar sus simpatías á la division naval, dando las mayores muestras de simpatía hácia la Reina nuestra Señora, hácia el pueblo español y hácia nuestras fuerzas navales.

El General Pinzon se granjeó las mayores simpatías por su carácter franco y galante, preparándosele suntuosos bailes y espléndidas fiestas, y la multitud que ha ido á bordo de las fragatas regresado muy satisfecho de los honores y atenciones que le hizo persona durante su per-

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon, Doña Margarita, D. José y D. Manuel Lord, por sí, y el primero además como curador de Doña Vicenta Lord, todos en calidad de hijos y herederos de D. Ramon, primer Médico de Cámara que fué del ex-Infante D. Carlos, demandantes, y representados por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su nombre, demandada, sobre abono de cierta suma á que los demandantes se consideran acreedores contra el secuestro del referido ex-Infante por razon de sueldos atrasados y de la pension vitalicia que por el mismo le fué concedida á su difunto padre.

Visto: Visto, por lo que resulta de los documentos que han presentado los recurrentes, que por Real orden de 30 de Junio de 1833 se dispuso que el Médico-cirujano honorario de la Real Cámara D. Ramon Lord, que habia pasado á la Ciudad de Lisboa acompañando al mencionado ex-Infante, siguiera con él en su viaje á Italia: que habiéndole acompañado en este concepto prestandole los servicios de su facultad, fué nombrado por él mismo en 30 de Enero de 1834 su primer Médico de Cámara con la asignacion, honores, privilegios y consideraciones de reglamento; y en 3 de Octubre siguiente, atendidos sus méritos, le concedió una pension de 12.000 reales anuales: que despues de este tiempo continuó Lord prestando los servicios de su profesion á D. Carlos y su familia, hasta que autorizado para volver á España por Reales órdenes de 11 de Mayo y 4 de Noviembre de 1840 verificó su regreso en fines del mismo año, despues de prestar sumision y reconocimiento á mi legitimo Gobierno, habiendo fallecido en esta corte el 2 de Noviembre de 1838:

Visto por lo que aparece del expediente gubernativo, que en 31 de Diciembre del mismo año recurrió á la Junta de Clases pasivas D. Manuel Lord, por sí y en nombre de sus hermanos, en calidad de herederos de su difunto padre D. Ramon, reclamando el pago de 538.590 rs. por los conceptos ya expresados, y la Junta, no creyendo el asunto de su incumbencia por lo relativo á sueldos, remitió la instancia al Ministerio de Hacienda manifestando en cuanto á la pension que únicamente podrian tener derecho los recurrentes á las cantidades devengadas y no satisfechas en el caso de que se revalidase esta gracia: que pasada la instancia á informe de la Asesoría general del referido Ministerio, fué de opinion de que debia desestimarse en ámbos extremos, por cuanto habia fallecido Lord sin que fuese revalidado en el goce de la indicada pension, y no procedia el pago de los sueldos reclamados.

Vista la Real orden expedida en 30 de Marzo de 1860, por la cual de conformidad con el parecer de la Asesoría, se desestimó la solicitud de los recurrentes:

Vista la alzada que de dicha Real orden interpusieron los interesados para ante el Consejo de Estado, y la demanda documentada que ante el mismo presentó en nombre de aquellos el Licenciado Don Carlos Espinosa de los Monteros con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y mande abonar á sus clientes las

sumas y por los conceptos que estos las habian reclamado en la via gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del referido Letrado acompañando un testimonio, con insercion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 del presente mes concediendo á Doña Margarita Lord pension de orfandad, disponiéndose que se uniesen á los antecedentes para los efectos que hubiese lugar:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se mandó hacer saber á las partes que sometería á la Sala la cuestion de incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que los servicios que como Médico-cirujano prestara D. Ramon Lord á la persona y familia de D. Carlos de Borbon no le dieron, por lo que respecta el abono de sueldos ó emolumentos, el carácter de empleado público, sino que establecieron entre el uno y los otros relacion y obligaciones particulares; no siendo aplicables á este caso las disposiciones del Convenio de Vergara ni las instrucciones dadas para su ejecucion, tanto por la razon dicha, cuanto porque ni en el Convenio ni en las instrucciones se comprometió el Estado al abono de atrasos:

Considerando que así vienen á reconocerlo los herederos de D. Ramon Lord en el hecho de dirigir su accion, no contra el Estado como obligado al pago de los sueldos de los empleos ó cargos públicos, sino contra los bienes del secuestro, y subsidiariamente contra la Hacienda como poseedora de ellos:

Considerando, por lo mismo, que al demandar los herederos de D. Ramon Lord el pago de los servicios prestados por su padre, en el concepto de Médico-cirujano de la familia y persona de Don Carlos, consistente en los atrasos de la pension que le fué señalada por este, y de los sueldos que creen corresponder al encargo, ejercitan una accion civil fundada en el derecho comun, y cuya naturaleza no varia por la circunstancia de que se dirija contra el Estado como poseedor de los bienes que estiman responsables:

Considerando, por lo tanto, que para el conocimiento de este asunto no tiene competencia la jurisdiccion contencioso-administrativa, ni puede dársele la circunstancia de haberse resuelto la cuestion en la via activa por una Real orden, por que esta solo debe estimarse como el último trámite de la reclamacion gubernativa, necesaria para que sea admitida en cualquier Tribunal y fuere una demanda que se dirija contra la Hacienda pública;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garetta Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. José del Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarri,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda instruida por los hijos de D. Ramon Lord.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en for-

ma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.
Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Antonio Cortés Nuñez, como marido de Francisca Perez, y curador ad litem de los hermanos de esta Juan y Damiana Perez, con Vicenta Perez Sanchez sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que Ana Vivas Criado, viuda de D. Ramon Perez, del que tenia cinco hijos; Ramon, Vicente, Juan, Francisca y Damiana, declaró en un papel simple que no tiene fecha, y que firmó con tres testigos, que habiendo ajustado cuentas con su cuñado Vicente Perez de lo que le debía su hermano Ramon por haber pagado deudas de sus padres, como tambien lo que ella habia recibido hasta el dia 19 de Agosto de 1849 para manutencion de sus hijos, le habia dado en pago las fincas que expresó por valor de 6.050 rs., con lo cual se habian conformado sus hijos Ramon y Vicente, que tenian edad para ello:

Resultando que fallecida Ana Vivas, entabló demanda en 20 de Junio de 1860 Antonio Cortés, en la representacion indicada, solicitando la nulidad de la referida venta y que se condenase á Vicente Perez Sanchez á la devolucion de los bienes, cuando ménos en las tres quintas partes de ellos que correspondian á los demandantes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los detentaba, con las costas:

Resultando que Vicente Perez Sanchez impugnó la demanda sosteniendo la validez de la venta, y pretendiendo que se condenase á los demandantes á otorgar la correspondiente escritura, declarando en otro caso que estaban obligados á la eviccion y saneamiento de los perjuicios que su madre le habia ocasionado con la entrega de aquellos bienes:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, declarando nula la referida venta como hecha en fraude y perjuicio de menores, condenó á Vicente Perez á restituir á los herederos de Ramon Perez todos los bienes que se le demandaban, con los frutos producidos ó debidos producir desde que ilegitimamente los detentaba; debiendo rendir cuentas á dichos herederos de los gastos y mejoras que hubiese hecho en dichos bienes desde que estaba en posesion de ellos, reservándole su derecho para que pudiera usar de él donde y como viere conveniente, y condenándole en las costas y gastos de la instancia:

Resultando que interpuesta apelacion por Vicente Perez, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres pronunció sentencia en 11 de Abril de 1861, por la que, entendiéndose condenado aquel á restituir á los demandantes como herederos de Ramon Perez las tres quintas partes de los bienes demandados con los frutos ó rentas producidos desde la contestacion á la demanda, yalzada la imposicion de costas y gastos, confirmaron en lo demás la sentencia apelada:

Resultando que Antonio Cortés interpuso recurso de casacion citando como infringidas las doctrinas legales y la jurisprudencia práctica de los Tribunales, con arreglo á las que habia sido condenado el demandado por el Juez de pri-

mera instancia á la restitucion de frutos desde que ilegítimamente disfrutaba los bienes litigiosos; y la ley 8.ª, tit. 22. Partida 3.ª, por haberle alzado la condenacion de costas impuesta en aquella, y no haberle condenado en las de la segunda instancia, siendo tan notoria su temeridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no es jurisprudencia admitida por los Tribunales que siempre que se declare la nulidad de un contrato, en virtud del cual se hayan enajenado fincas, y se manden devolver ests con restitucion de frutos, haya de verificarse en todos los casos de los percibidos ó debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del comprador; y que ántes, por el contrario, los Tribunales tomando en consideracion, como en este litigio, las diversas circunstancias y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades el hecho de si se han retenido con buena fe hasta que se haya esta interrumpido por la contestacion á la demanda; no habiendo por tanto infringido la sentencia que limita á esta época la restitucion de frutos jurisprudencia alguna admitida por los Tribunales:

Considerando que la no imposicion de las costas de la segunda instancia y alzamiento de las de primera es el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arreglo á sus facultades, la razon má ó menos fundada que tuvo el demandado para litigar, punto accesorio que no da lugar al recurso de casacion, y mucho más habiéndose hecho notable modificacion de la sentencia de primera instancia por la que causó ejecutoria, y que por tanto esta, aunque estuviere vigente la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, alegada, no la habria infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Cortés Nuñez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando. Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Direccion General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre último esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras para el desagüe de las lagunas del Charco y del Salobral en la provincia de Albatete.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albatete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presu-

puesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales vellon.

Madrid 23 de Diciembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y del Salobral en la provincia de Albatete se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en tétra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIOS.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion y de la Comisaría de guerra de la plaza de Málaga, á las doce del día 16 de Enero entrante, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesitan en Málaga y los Presidios menores de Africa desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

PUNTO DEL CONSUMO.	Procedencia.	CLASES.			Garantía. Rs. Cént.
		De 1.ª Quintales.	De 2.ª Quintales.	De 3.ª Quintales.	
Málaga con destino á los Presidios menores de Africa.	Del pais	5.376	1.698	1.698	18.000
	Id.	5.976	1.988	1.988	18.000
	Id.	950			18.000
					6.500
					18.000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en la Comisaría de Málaga y en la Secretaría de esta Direccion. Madrid 27 de Diciembre de 1862. De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los días 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde primero del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acom-

pañar á las proposiciones, son los siguientes:

PUNTO DE LA ENTREGA.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Garantía. Rs. Cént.
Valencia.	De Utiel, Requena y la Mancha.	71 lbs.	18.256	47.000
			955	
			445	
Alicante.	De la Mancha.	70	445	47.000
			48	
			305	
Cartagena.	De Cartagena.	66	586	47.000
			67	
			66	
Morella.	De Morella.	67	586	47.000
			67	
			66	
Murcia.	De Murcia.	66	586	47.000
			66	
			66	
Castellon.	De Castellon.	66	586	47.000
			66	
			66	
			20.355	79.000
			58.859	47.000

Madrid 24 de Diciembre de 1862. De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 16 de Enero entrante, á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en la comprension del indicado distrito, escepto Málaga y los Presidios menores de Africa, desde 1.º de Enero hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

PAJA.	Quintales.	Clases.	
		De trigo	Id.
		19.800	26.600
		2.300	4.800
		4.800	
CEBADA.	Quintales.	Clases.	
		De trigo	Id.
		12.880	17.780
		1.540	
		3.360	
HARINA.	Quintales.	CLASES.	
		De 3. ^a	De 2. ^a
		400	400
		400	400
		800	800
TRIGO.	Quintales.	CLASES.	
		De 1. ^a	De 2. ^a
		800	800
		9.009	9.009
TRIGO.	Quintales.	CLASES.	
		De 1. ^a	De 2. ^a
		800	800
		9.009	9.009
TRIGO.	Quintales.	CLASES.	
		De 1. ^a	De 2. ^a
		800	800
		9.009	9.009
TRIGO.	Quintales.	CLASES.	
		De 1. ^a	De 2. ^a
		800	800
		9.009	9.009

Garantía para optar á la su-	58.000
basta del trigo.	
Idem para la de la harina.	11.000
Idem para la de la cebada.	72.000
Idem para la de la paja.	26.000

Los nuevos precios limites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Direccion general. Madrid 27 de Diciembre de 1862. De orden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.º

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Joaquin de Navascues del destino de Secretario de este Gobierno para que ha sido nombrado por S. M. en Real orden de 13 de Diciembre anterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y del público.

Albacete 1.º de Enero de 1863. José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública.

CIRCULAR.—HIPOTECAS.

Las disposiciones legales del Registro de hipotecas, aunque íntimamente relacionadas entre sí pueden distribuirse en dos distintas fracciones, el registro para anotar los instrumentos que sirven para dar solidez y firmeza á las acciones que por ellos adquieren los particulares, y el pago del impuesto que figura en los presupuestos del Estado bajo el epigrafe de derecho de hipotecas.

Dependiendo del Registro la garantía que los particulares adquieren por las transmisiones y contratos, y de la Administracion la vigilancia é inspeccion en cuanto á los intereses que deben ingresar por el concepto espresado, hoy dia mas que nunca está obligada á hacer que los derechos de este ramo ingresen en las areas del Tesoro dentro de los plazos señalados por la ley, y por lo tanto no puede menos de dirigirse á los Señores Alcaldes de esta provincia, con el fin de que cuiden de que todas aquellas per-

sonas que formalicen contratos paguen el derecho correspondiente evitándose el disgusto de tener que hacer uso de medidas que son ajenas á mi carácter.

Siendo necesario adoptar una determinacion que ponga término á las mismas ocultaciones que se cometen en el ramo de hipotecas, es necesario que los Señores Alcaldes vigilen para que no se verifique ninguna variacion por traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados, por documentos públicos ó privados, que han satisfecho los derechos de hipotecas en los casos que procedan.

La Administracion tiene hoy medios bastantes para conocer si los Señores Alcaldes cumplen con este requisito y está decidida á exigirles la responsabilidad que determinan las leyes.

Espero tambien que á fin de cada mes, remitan á esta Administracion los estados de traslacion de dominio que debe dar los escribanos de los pueblos; asi como el de defuncion que deben facilitar los curas párrocos con arreglo á los modelos que tienen publicados con fecha 27 de Diciembre de 1861 en el Boletin oficial de esta provincia.

Este servicio que tantas veces se le tiene recomendado ha de hacer que no se defrauden los intereses del Tesoro y que vayan en aumento los valores del ramo, á no ser que sufra algunas de las eventualidades á que está sugeto todo impuesto.

Del recibo de esta orden y de dar cumplimiento á cuanto en ella se previene me dará aviso á vuelta de correo.

Albacete 30 de Diciembre de 1862.—Manuel Robledo.

SECCION NO OFICIAL.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquin Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm. 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863.

con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

PRECIOS PARA MADRID: 8 RS. ENCARTONADO Y 13 ENCUADERNADO EN TELA A LA INGLESA.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias más económicas, á 10 y 15 reales.

La Agenda de Bufete de este año ha recibido entre otras mejoras de la mayor importancia, las Férias de toda España, Tarifa del PAPEL SELLADO puesta al alcance de todos y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad, segun la ley de 30 de Julio de 1860. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; asi es que la Agenda de 1863 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la Sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Don Alfonso (antes de Santa Ana), número 8.—En la misma librería se hallará un magnifico surtido de toda clase de obras, Almanagues franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc. etc. Se admiten suscripciones á todo los periódicos.

En provincias: remitiendo en carta franca al Sr. Bailly-Bailliere su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó el último caso, sellos de franqueo, sa-remitirá á vuelta de correo.—Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre y Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
Diciembre 31	707,34	0,13	10,5	9,7	0,8	1,2	-2,3	3,5	5,0	7	66	59	O. N. O.	6,930	2,10	Cubierto, con viento fuerte.
Enero 1.º	709,11	1,17	9,2	7	2,2	-1	-3,8	2,8	4	6	90	62	O.		2,66	Despejado, hielo.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.